

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás púeblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 6 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1866.)
Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año que empezará en 1.º de Julio de 1866 y terminará en fin de Junio de 1867 se presuponen en 6.297,908 escudos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º La cantidad á que se refiere el artículo anterior corresponderá á los conceptos siguientes:

Gasto liquido por obligaciones ordinarias de la isla de Puerto Rico..	4.971,183
Premios á los jugadores á la lotería	864,000
Para satisfacer....	65,385
Para formalizar pagos hechos con anteriores ingresos, por operaciones del Tesoro...	397,340
	462,725
Total.....	6.297,908

Aumento por resultados de presupuestos cerrados.

Art. 3.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico durante el expresado año se calculan en la cantidad de 6.936,780, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra B, y por los conceptos siguientes:

Liquido ingreso por las rentas y recursos de carácter permanente..	5.897,900
Ingresos destinados al pago de premios á los jugadores de la loteria..	864,000
	6.761,900
Ingresos por descuento gradual á los empleados públicos.....	164,880
Idem por el producto de solares de la Marina.....	10,000
	174,880
Total.....	6.936,780

Art. 4.º Los gastos extraordinarios durante el mismo periodo, destinados á nuevas construcciones y reparaciones, se presuponen en la cantidad de 313,710 escudos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernacion y Fomento, segun aparece del estado adjunto letra C. Para estos mismos servicios se declaran permanentes los créditos del presupuesto extraordinario de 1865-66, con los que se le agregaron en la parte de que no se hubiese hecho uso durante su ejercicio, y que se invertirá en obras pendientes de ejecucion, aprobadas por

Reales órdenes ó debidamente autorizadas.

Art. 5.º El descuento gradual á que se refiere el pormenor del artículo 3.º se exigirá durante el ejercicio del 865-67 de todo sueldo, sobresueldo gratificacion y demás derechos que se perciban de los fondos del Estado por todas las clases que de él dependen, con excepcion del Clero secular y regular, de los cuerpos armados del ejército y de la Marina hasta la clase de Coronel inclusive, de las maestranzas, de los individuos del Resguardo, y de los haberes por sueldo y sobresueldo que no pasen de 2,000 escudos.

La escala para el descuento será la siguiente:

Desde 2,001 escudos á 2,799 el 12 por 100; desde 2,800 á 4,999 el 14 por 100; desde 5,000 á 7,999 el 16 por 100; desde 8,000 á 13,999 el 20 por 100; desde 14,000 á 49,999 el 22 por 100; desde 50,000 en adelante el 25 por 100.

Art. 6.º Con arreglo á la escala del artículo precedente se harán los descuentos en los sobresueldos, gratificaciones y demás haberes que se perciban de los fondos del Estado, acumulando los primeros al sueldo para determinar la cuantia del descuento que segun la misma escala proceda.

Las gratificaciones y participacion en las rentas que no lleguen á 2,001 escudos sufrirán, sin excepcion para todos los que las perciban, el descuento del 10 por 100 aunque el individuo que las disfrute no tenga descuento en su sueldo por no exceder de 2,000 escudos. No se incluye en esta disposicion ni al Clero ni á los cuerpos armados del ejército y la Marina hasta la clase de Coronel inclusive.

Art. 7.º Tambien sufrirán el descuento del 10 por 100 los pensionistas, jubilados retirados y cesantes residentes en la isla de Puerto-Rico, ó en cual-

quiera de las provincias de Ultramar si en la misma isla tienen consignado el pago, siempre que sus haberes pasen de 1.000 escudos y no lleguen á los tipos mínimos fijados en la escala del artículo 5.º para los empleados activos. Los demás á quienes dicha escala comprenda por razon de su total haber sufrirán el descuento en ella designado.

Art. 8.º Los jubilados, retirados, cesantes y pensionistas residentes en Europa, cuyos haberes se hallen consignados en las Cajas de la isla de Puerto-Rico, sufrirán el descuento señalado por la escala gradual que haya de regir en la Península; y para aplicarles el que fuere procedente se tendrá por base la cantidad que como haber les esté designada en sus clasificaciones, deduciendo de ella un 10 por 100 por razon de giro, comisiones y demás quebrantos.

Art. 9.º De los 638.872 escudos en el ingreso que calculado segun el artículo 3.º supera á los gastos presupuestos, y de los 397,340 escudos, importe de los créditos consignados para formalizaciones de pagos hechos que son un aumento á este sobrante, y dan por consiguiente un total disponible de 1.035,212 escudos, se aplicarán 313,710 escudos á cubrir las obligaciones incluidas en el presupuesto extraordinario, y el resto de 722,502 escudos se destinarán á las atenciones generales del Estado en la forma que el Gobierno determine con arreglo á las leyes de presupuestos de la Península y Ultramar.

Art. 10. El Ministro de Ultramar dentro de los créditos señalados á cada capítulo del presupuesto ordinario y extraordinario de gastos, podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno á varios artículos cuando sea necesario y alcance para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Aranjuez á trece de Junio



de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de Julio de 1866.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

En virtud de la nueva planta dada á la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar para las dos plazas de Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales primeros en la misma, á D. Joaquin Lopez Ibanez, Oficial segundo, Jefe de Seccion que era de la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad, y á don Mariano Soler y San Clemente, Oficial segundo de dicha Secretaria; entendiéndose el nombramiento de este en comision, por ahora, y con el sueldo de 3.200 escudos que disfruta; para las tres de tercera clase, Oficiales segundos, á D. Leon Galindo de Vera, Oficial tercero, Jefe de Seccion en la referida Direccion, y á D. Cecilio Guzman y Ontiveros y D. Tomas de Eguilaz, Oficiales de la clase de terceros de la misma Secretaria; y para las tres de cuarta clase, Oficiales terceros, á D. Ramon Lopez Cano, Jefe de la Seccion de Estadística judicial en el mismo Ministerio, cuyo nombramiento deberá entenderse en comision por haber el interesado disfrutado mayor sueldo; á D. Antonio Diaz Cañavate, Oficial de la clase de cuartos en dicha Secretaria, y á D. Rafael Franco y Linares, Oficial de Seccion cesante de la misma; entendiéndose el nombramiento de este último en comision, por ahora, y con el sueldo de 2.400 escudos.

En virtud de la nueva planta dada á la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia por Real decreto de esta fecha,

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion le correspondia, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Antonio de Ibarrola y Echeguren, D. Joaquin Ruiz Cañavate y D. Félix Berbén, Oficiales de la misma Secretaria, el primero de la clase de primeros, el segundo de la de cuartos, y el tercero de la de quintos.

Habiéndose refundido la Direccion general del Registro de la propiedad en la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, y en virtud de la nueva planta dada á esta por Real decreto expedido en el día de hoy.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion le corres-

ponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios á D. Fidél Garcia Lomas, Jefe de Seccion, Subdirector del Registro de la Propiedad, y á D. Felipe Picón, Oficial Jefe de Seccion de la misma Direccion general.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ministerio de Fomento.

Exposicion á S. M.

Señora:

El art. 118 de la ley de Instruccion pública impone á las provincias la obligacion de incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los gastos del Instituto, teniendo en su abono las rentas que este posea y los derechos académicos que satisfagan los alumnos; y el 119 faculta al Gobierno para tomar á su cargo el sostenimiento de los Institutos que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia deberá entregar anualmente al Estado. De esta facultad ha hecho uso, encargándose por Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de Abril de 1860 de sostener los Institutos de Madrid, los agregados á las Universidades, y el de Canarias. Estas medidas, cualesquiera que fuesen las razones que se tuvieron en cuenta al dictarlas, pronto se convirtieron en privilegio. Las provincias favorecidas dilataron la entrega de las cantidades que habian convenido en abonar, y alguna hace tres años no reintegra un céntimo. Aun cuando todas satisficieran puntualmente sus respectivas subvenciones, y se calcula lo mas alto posible el importe de los derechos académicos, siempre el Erario tendria que saldar un déficit de mas de 26.000 escudos; suma que, multiplicada por los ocho años que el Estado viene hecho cargo de los Institutos, arroja en contra de este una pérdida positiva de 215.000 escudos, que acumulada á 139.751 que se le adeudan por atrasos, hacen subirel quebranto á 355.455 escudos. Esta razon bastaria para que el Gobierno desistiera de continuar sosteniendo aquellos establecimientos bajo las condiciones que hasta ahora lo ha hecho; pero hay además otra consideracion en pro de la conveniencia de que vuelvan á estar á cargo de las respectivas provincias. La segunda enseñanza comprende, no solo las que son una preparacion para las carreras universitarias, sino las que tienen por objeto difundir conocimientos útiles y de inmediata aplicacion en cada localidad.

Nadie mejor que la provincia interesada podrá juzgar de la conveniencia de suprimir tal cátedra innecesaria

para ella, ó sustituirla con otra de reconocida utilidad.

El estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 118 de la ley de Instruccion Pública proporcionará en el presupuesto general una rebaja de 171.830 escudos.

No por eso el Estado retira su proteccion á los Institutos de segunda enseñanza: la suma de 66.000 escudos que mantiene en su presupuesto para premios de antigüedad y mérito al profesorado, atestiguan el interés que le merecen.

Persuadido el Ministro que suscribe de que no deben seguir pesando sobre el Tesoro público, atenciones de carácter provincial como la de que se trata, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 13 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de Abril de 1860, en virtud de los cuales el Estado se hizo cargo de sostener los dos Institutos de Madrid, los de varias provincias agregados á Universidad, y el de Canarias.

Art. 2.º Las provincias de la Coruña, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Canarias, que son las comprendidas en las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, incluirán en sus respectivos presupuestos adicionales al del presente ejercicio la cantidad íntegra que figura en el general vigente del Estado para el sostenimiento de sus Institutos, á fin de reintegrar al Tesoro lo que por este concepto hubiere satisfecho hasta la aprobacion de dichos presupuestos adicionales.

Art. 3.º El importe de los derechos académicos que satisficieran los alumnos de los Institutos de las expresadas provincias figurará en el presupuesto de ingresos de estos establecimientos.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Exposicion á S. M.

Señora:

Habiendo las Cortes dejado en suspenso el proyecto de supresion de portazgos y pontazgos, incluido en el de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1866-67,

resolviendo que por ahora continúen como hasta aquí; y siendo notoria la conveniencia de arrendar el mayor número posible de estos establecimientos, atendidas las precauciones y circunstancias con que los arriendos se efectúan actualmente, urge, en beneficio de los intereses públicos; de ar sin efecto el Real decreto de 20 de Noviembre último, en que se mandaron suspender las subastas anunciadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Real Sitio de San Ildefonso tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Señora: A. L. R. P. de V. M. — Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1865, relativo á subastas para el arrendamiento de portazgos y pontazgos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento se encargará de la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 125.

Recuerdo á los señores Alcaldes que no han remitido á este Gobierno el listado de edificios destinados á servicios municipales, al tenor del modelo que se les ha circulado, lo verifiquen sin pérdida de tiempo, para dar el debido cumplimiento á la Circular de la Direccion, inserta el *Boletín Oficial* de primero de Julio último.

El Gobernador, Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 193.

De conformidad con lo que previene el artículo 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la Ley de 24 de dicho mes de 1863. Este Gobierno de provincia ha acordado declarar en estado de deslinde el monte-pinar de los propios de Montemayor, situado en el término de esta Villa.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del Municipio y demás interesados, á los efectos del expresado Reglamento.—Valladolid 6 de Agosto de 1866.—El Gobernador.—Mariano Herrero.

Núm. 51.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 11 de Agosto y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación de las carreteras de segundo y tercer orden de esta provincia, por el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, la de 1.º de Diciembre de 1858 y Real orden de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 11 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Real instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una 2.ª licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demas á voluntad

de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Valladolid 14 de Julio de 1866.—Mauuel Somoza.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino dem... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 14 de Julio y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..., se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto. Escos. Mils.
Entre Tordesillas y el límite de la provincia, con la de Zamora.	1,512 135
Entre Valladolid y Portillo.	532 306
Entre Valladolid y Encinas.	1,688 775

TERCERA SECCION.

Junta provincial de Beneficencia de Palencia.

Habiéndose disuelto la banda de Música de la casa de Misericordia de esta Capital, ha acordado esta Junta la venta de todo el instrumental de que se componia, el cual se encuentra en buen uso.

Los que quieran interesarse en la adquisicion de todo ó parte d dicho instrumental, podrán entenderse con el Director de aquel establecimiento.—El Presidente, J. Javier Betegon.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan de la Cruz Amor.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

Núm. 124.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Julio próximo pasado por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 30 de Agosto del año 1864, á saber:

Dias.	Articulos comprados.	Nombre de los vendedores.	Pueblos de su residencia.	Kilogramos.	Litros.	Precio de la unidad de cada artículo.	Escudos.
1	Tocino.	Luis Diez Conde.	Valladolid.	161,045		0	870
1	Manteca.	El mismo.	Idem.	6,875		0	916
1	Acete.	Tomás García.	Fuentes de Bejar.		188,445	0	575
1	Arroz.	Juan Arias.	Valladolid.	46,009		0	244
1	Garbanzos.	El mismo.	Idem.	222,684		0	485
1	Pasta.	Basilio Santos.	Idem.	46,825		0	205
1	Patatas.	Rafaela Roble.	Idem.	402,800		0	048
1	Chocolate.	Basilio Santos.	Idem.	28,525		1	305
1	Vino comun.	Juan Arias.	Idem.		477,597	0	155
1	Carbon vegetal.	Juan Alcalde.	Mucientes.	1,927,255		0	050
1	Leña.	Felix Tejedor.	Santibañez de Valcorba.	2,093,421		0	016
1	Velas de sebo.	Carlos Fernandez Moreton.	Valladolid.	18,858		0	510

Valladolid 4 de Agosto de 1866.—El Administrador, Luis de Verte.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Francisco Arias Valdés.

QUINTA SECCION.

ARRIENDO.

En el monte de Cubillas de Duero, se arriendan dos millares de pastos, uno de invernía, por término de un año, y otro de invernía y primavera, por uno ó mas años; la persona que desee su adquisicion se presentará en la casa Palacio al Administrador de dicha finca, quien enterará del precio y condiciones.

En el dia quince de Agosto y hora de diez á doce de mañana, se subastan en publico remate, 200 obradas de terreno para labrantío, en el monte de Cubillas de Duero, titulado Cubillejas.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se presentarán en la casa Palacio de dicho Cubillas el dia prefijado.

BANCO DE VALLDOLID.

No habiendo podido tener lugar el dia 30 de Julio último la Junta general extraordinaria, que estaba convocada para llenar las vacantes ocurri-

das en la de Gobierno; ha acordado ésta, cumpliendo lo que dispone el artículo 18 del Reglamento, convocar nuevamente los accionistas con el mismo objeto para el día 25 del presente mes á las ocho de la noche en el local del Banco: advirtiéndole que, según a disposición citada, se celebrará la Junta cualquiera que sea el número de accionistas que se sirvan concurrir. Para ser admitidos en la Junta, de-

berán presentar aquellos sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación, á fin de proveerles de la correspondiente credencial, pudiendo ser representados los que tengan voz y voto por apoderados que reunan la misma circunstancia.

Valladolid 2 de Agosto de 1866.
—El Secretario, José Angel Rico.

(3.—4.)

Núm. 122.

SITUACION

Del Banco de Valladolid el día 31 de Julio de 1866.

ACTIVO.		
Caja.	(Metálico. 1,715'18) (Billetes. 6.534,600' (Efectos pendientes de cobro. 35.358'63)	6.571,673'81
Cartera.		17,447,046'68
Corresponsales.		1,532'50
Moviliario.		68'609'14
Gastos de instalacion.		118,059'21
Gastos generales de comercio y del personal.		94,314'26
Garantías de préstamo.		" "
Efectos depositados. {Por garantías de cartera. 5.266,000' {Por depósitos. 24,670,690'		29.936,690' "
Diversos.		" "
Intereses devengados por Cartera pendiente de cobro.		1.399,041,23
Ganancias y pérdidas.		220,444,17
		<hr/>
		55.857,411' "

PASIVO.		
Capital del Banco.		6.000,000' "
Cuentas corrientes.	{Por metálico. 1,935'92) {Por billetes. 7,800' "	9,735,92
Billetes emitidos.		15,803,000' "
Depósitos.		30,235,690' "
Imposiciones.		6,000' "
Corresponsales.		" "
Fondo de reserva.		334,855'66
Diversos.		2.069,088'19
Dividendos.		" "
Ganancias y pérdidas.		" "
Beneficios á recibir.		1,399,041'23
		<hr/>
		55.857,411' "

Valladolid 2 de Agosto de 1866.—El Administrador, Calixto F. de la Torre.—P. El Tenedor de libros, Benigno de Cuadros.—V.º B.º—El Comisario Regio, interino, Contador de Hacienda pública, Jacinto Ruiz.

FERIA DE TOLEDO.

En los días 18, 19 y 20 de Agosto de 1866, con pastos gratuitos y exención de todo impuesto local para la ganadería.

Reconocido el Ayuntamiento á los ganaderos, tratantes y labradores, que al inaugurarse en el año último la Feria de esta ciudad, presentaron muy cerca de veinte mil cabezas de ganados de todas clases, realizando cuantiosas transacciones, nada omitirá en la del presente para aumentar las comodidades y ventajas, de que podrán disfrutar los que concurrán, así en el dilatado campo del mer-

cado, como en la población y sus cercanías.

Al efecto tiene contratado con los dueños ó colonos de las dehesas de Buenavista, Pinedo, Casa de Campo y los Palomarejos la rastrojera de estas posesiones, que reservará con los demás pastos contenidos en ellas, en el terreno del Ferial y en los comunes de todo el término, para que los aproveche graciosa y exclusivamente en los días del 17 al 21 de Agosto, ambos inclusive, la ganadería que se exponga á la contratación.

Tendrá además convenientemente preparados los espaciosos y cómodos abrevaderos del Tajo, que tocan al

Real de la Feria, los que en el centro del mismo existen, y los que se disponen en la plazuela de Merchan con las aguas de la fuente que ha de inaugurarse en aquel sitio, para proporcionarlas en primer término á los ganados de la Exposición agrícola é industrial, que por separado se anuncia, combinada con la Feria.

La Administración municipal se encargará, como lo hizo el año pasado, de satisfacer el derecho de paso de ganados, en los días referidos por los puentes de la ciudad, para relevar de ese gravámen y molestias consiguientes á los ganados, á quienes nada debe exigirse tampoco por los reconocimientos facultativos, que reclamen la policía y el orden del mercado ni por otro impuesto local que afecte á la ganadería.

El Municipio no descuidará medio alguno para procurar que abunden sin alteración de precios los artículos de consumo, y los hospedajes de ganaderos y tratantes y de cuantos vinieren á esta localidad en dicha época con otros géneros de comercio ó solo por distraerse.

Fuera de las horas de contratación y de las destinadas con preferencia en esos días al culto de Maria Santísima del Sagrario, patrona de esta ciudad, vistosas iluminaciones, músicas y otros festejos preparados por el Ayuntamiento en la población á la vez que en la espaciosa tienda de campaña que se levantará en el Ferial, y corridas de toros de las mas acreditadas ganarias con lidiadores escogidos, que dispone la Sociedad propietaria para inaugurar la magnífica plaza construida en el campo del mercado, proporcionarán al público el recreo, y contribuirán á sostener la animación y regocijo que dominan siempre en las reuniones de ese carácter.

Con estas disposiciones, sin detenerse ante el sacrificio de intereses, que Toledo se impuso siempre en actos semejantes, la Municipalidad, al mismo tiempo que proporciona conocidas ventajas á la agricultura y al comercio, aspira á robustecer el crédito de que, apenas iniciada, goza y a la Feria de esta capital, llamada á ocupar el primer término entre las de la provincia y sus limítrofes por las circunstancias especiales de la localidad, su situación, el paso inmediato á las de Alcalá é Illescas y la época en que se celebra.

Así lo espera el Ayuntamiento, al acordar la publicación de este anuncio, reunido en sus Casas Consistoriales el veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—El Presidente, Gaspar Diaz de Labandero.—P. A. de S. I. Julian Velez. Secretario.

PÉRDIDA.

La persona que hubiere recogido un Macho que se desapareció de Villanubla, las señas son pelo negro, el bozo

claro, en los costillares tiene lunares blancos de la carga, y la babada izquierda tiene un lobanillo, la edad de doce á trece años, deserrado de todos cuatro remos. La persona que sepa su paradero tendrá la bondad de avisar á su dueño Marcos Meneses vecino de Villanubla.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patent s.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Guaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos.

Estados de Matrimonio.

Cargarèmes de Fondos Municipales.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Lista de Talla para la Quintas.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Recibos del 3 por 100.

Fées de vida.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Iguualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.